

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 1. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE POLICIA URBANA A LAS CONSTRUCCIONES MILITARES QUE SE EJECUTEN DENTRO DE LAS POBLACIONES, Y PARA ESCLARECIMIENTO Y AMPLIACION DE LO QUE ESTÁ PREVENIDO POR EL RAMO DE GUERRA RESPECTO A EDIFICACIONES POR LOS AYUNTAMIENTOS Ó PARTICULARES EN LAS ZONAS POLEMICAS DE LOS PUNTOS FORTIFICADOS, Y EN TODOS LOS TERRENOS QUE TIENE DICHO RAMO IMPUESTAS SERVIDUMBRES.

I.

Construcciones militares dentro de las poblaciones.

1.º A todo proyecto de nueva construcción y á los de reforma de edificios en que se altere la disposición de las líneas de planta que den á via pública, procederá el aviso á la autoridad municipal de la localidad, por conducto de la militar correspondiente, de que se va á formar dicho proyecto, con remisión del plano del perímetro de la citada planta, en que se marquen bien su situación, referida á los edificios más próximos, cuyo documento devolverá la mencionada autoridad municipal después de señalada en él la alineación y rasante que corresponda, con el sello del Ayuntamiento. El expresado plano formará siempre parte del proyecto.

2.º Si á consecuencia del aviso á que se alude en la regla anterior, se opusiere la autoridad local á la ejecución de la obra que se trata de proyectar, á causa del servicio que esta haya de prestar, se nombrará por el Capitan

general del distrito y el Gobernador civil de la provincia una comisión mixta que proponga lo que estime más conveniente; y en el caso de llegarse á una avenencia que no altere las condiciones á que debe satisfacer el proyecto, se formulará este; pero, si así no sucediese, se dará cuenta por las autoridades militar y civil á sus respectivos Ministerios para que se decida la cuestión por acuerdo de ambos, ó de no existir este, lo sometan á la resolución del Consejo de Ministros.

3.º En todos los proyectos que se formen observarán estrictamente sus autores, y así lo habrán de consignar en las Memorias respectivas, las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, en lo que se refiere á alineaciones y rasantes aprobadas, prohibición de rejas salientes ó aperturas de hojas de puertas hácia afuera; salidas de humos próximos á medianerías, á las calles ó á patios de los que forman también parte de edificios extraños, vertido de aguas pluviales y sobrantes; salidas de materias inmundas, y relaciones con los medianeros respecto á construcción de las paredes de reparación y vanos de las mismas, así como con los dueños de terrenos ó propiedades colindantes por lo que tiene relación con las tapias de división ó cercas.

4.º Aprobado el proyecto por el Ministerio de la Guerra, y llegado el caso de su ejecución, se dará aviso al Alcalde, por conducto de la autoridad militar, de que se va á emprender la construcción, á fin de que disponga el expresado Alcalde que se proceda á tirar las cuerdas, ó sea á marcar materialmente en el terreno la línea ó líneas de fachada, y á señalar al propio tiempo la parte de la calle ó via pública que han de ocupar las vallas ó cercados de tablas para facilitar la ejecución de las obras, ínterin duran estas. Dichas operaciones no podrán demorarse más allá de ocho días, contados desde la fecha del aviso, y en la referente á alineación y señalamiento de rasante, se procederá, caso de pérdida ó ganancia de terreno ó de cualquier perjuicio, como por regla general se halle establecido.

5.º También se dará aviso á la propia autoridad local por el conducto dicho anteriormente, siempre que se hayan de llevar á cabo revoques ó reparaciones en las paredes de fachada ó cualquiera otra obra que afecte al tránsito del vecindario, y cuya ejecución

exija que se ocupe ó intercepte accidentalmente alguna parte de la via pública, que se designará con acuerdo é intervención de la expresada autoridad.

6.º En la ejecución de las obras se observarán estrictamente todas las prescripciones de policía urbana en lo que se refiere á conducción y descarga de materiales; disposición en que han de trabajar los canteros, carpinteros y aserradores de madera cuando tengan que hacerlo en sitio del común; disposición de los cercados ó vallas en la via pública y atajos en la misma para seguridad del vecindario; alumbrado de las citadas vallas y su vigilancia nocturna; saca y depósito ó vaciado de escombros y reparación de desperfectos ocasionados en las calles ó espacios públicos á consecuencia de las obras.

7.º Para que todas las disposiciones de policía urbana que según lo antedicho, han de observarse, sean obligatorias y se puedan cumplir con la debida y rigurosa exactitud que corresponda, ha de facilitarse copia de ellas por el Alcalde, al cual se pedirán al dirigirlas los avisos á que hacen referencia las reglas precedentes. Cuando dicha corporación municipal no tenga contenidas en un libro impreso todas las citadas disposiciones, hará la remisión de ellas bajo índice, pudiendo en cada caso omitir las que ya hubiese remitido en otros anteriores, y limitarse á las dictadas con posterioridad á aquellas.

8.º Cuando un proyecto haya de referirse á edificios que puedan estimarse peligrosos, en cuya clase se comprenden los Hospitales y las Factorías de provisiones y utensilios destinadas á contener gran cantidad de materias fácilmente inflamables, y los almacenes de pólvora, aun cuando estos hayan de construirse á distancia considerable de la población, antes de formar el proyecto se dará conocimiento á la autoridad local de la situación elegida, y en el caso de no conformarse se procederá para llegar á la avenencia ó superior resolución en la forma expresada en la regla 2.º Si desde luego, ó como resultado de la comisión mixta, hubiese acuerdo con la corporación municipal, formará parte del proyecto copia del documento ó documentos en que aquel se consigne.

9.º Cuando exista á juicio de la autoridad local alguna indicación de ruina en edificios del ramo de Guerra, y se entienda que este no ha tomado las

precauciones oportunas para seguridad del vecindario, acudirá aquella autoridad á la militar correspondiente expresando su parecer, y la necesidad de que se adopten las referidas precauciones. En el caso de no hallarse conforme esta última, contestará manifestando las razones que tiene para ello, y prestándose á que se verifique un reconocimiento por el Comandante ó representante facultativo del Cuerpo de Ingenieros en la localidad, en unión del Arquitecto municipal, ó el que designe el Alcalde. Si no obstante dicho reconocimiento continuasen discordes las dos autoridades, se procederá como queda expresado en la regla anterior y en la 2.º Cuando los Ayuntamientos acuerden algun derribo ú obra de otra clase para seguridad de la via pública, y resultase del expeliente que debe formarse que la medida fué innecesaria, se exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad correspondiente, y el pago de los gastos que se ocasionen.

10.º Cuando un proyecto de nueva alineación ó rasante afecte á cualquier edificio militar, antes de someterlo el Municipio á su superior jerárquico, dará conocimiento de él á la autoridad militar, y esta lo elevará con su informe al Ministerio de la Guerra. En el caso de discordancia se nombrará por ambos ramos una comisión mixta que estudie y proponga el medio de conciliar todos los intereses; y de no llegarse á un acuerdo entre los dos Ministerios, se someterá la resolución al Consejo de Ministros.

11.º Toda alineación en poblaciones de las plazas de guerra ha de ser sin disminuir en modo alguno la zona interior ó camino de ronda que aquellas tengan señalado.

12.º Cuando en la población de una plaza de guerra exista ó convenga alguna calle, que á más de via pública deba considerarse como una comunicación indispensable ó de mucha importancia para la defensa, lo significará el Ministerio de la Guerra al de que dependan los proyectos de población civil, á fin de que se tenga presente en ellos la referida circunstancia. En casos de esta especie todos los proyectos del Municipio que puedan tener relación con dicha conveniencia militar, se resolverán por acuerdo de ambos Ministerios, ó en Consejo de Ministros, si hubiese disidencia.

II.

Edificios civiles ó particulares en las zonas

polémicas de los puntos fortificados y en todos los terrenos sobre que Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

1.ª Las concesiones que se otorgan por el ramo de Guerra á los particulares en los terrenos expresados, tan solo deben entenderse, pues no otra cosa significan, como expresión de que el citado ramo no tiene por su parte inconveniente alguno en la autorización con las condiciones que para cada caso marca, y que tan solo se refieren á alturas y consistencia de edificios; pero dejando por todo lo demás completamente libre y expedita la acción del ramo civil en cuanto se refiere á las disposiciones de policía urbana, siempre que estas no alteren en manera alguna la forma y disposición de los terrenos mencionados.

2.ª En dicho concepto cuando algun Municipio estime conveniente la ejecución de cualquiera obra ó creación de barrios en las zonas polémicas de los puntos fortificados, ó en terreno sujeto á servidumbres de guerra, se dirigirá á la autoridad militar manifestando las razones en que se funda y acompañando un plano en que se marque la situación que cree conveniente á dicha obra ó barrio, con el perímetro de aquella ó las manzanas de casas que han de formar este. La mencionada autoridad ó Gobernador militar, instruirá el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones dictadas por su ramo, y lo dirigirá al Ministerio de la Guerra, por el cual se decidirá si hay posibilidad ó no de autorizar la ejecución de las obras, fijando en caso afirmativo la altura máxima que ha de darse á los edificios, el grueso y espesor de muros y la clase de material que ha de emplearse. Si con dicha resolución no se hallase conforme el ramo civil, se nombrará por ambos una comisión mixta, y si á consecuencia de ella tampoco se llegare á un acuerdo, se someterá el expediente á la resolución del Consejo de Ministros.

3.ª Para que los Ayuntamientos tengan conocimiento exacto de los terrenos comprendidos en las zonas de las plazas de guerra, deberá facilitárseles por las autoridades militares los planos de dichas zonas, con las explicaciones necesarias al margen para dar á conocer bien los polígonos de excepción donde los hubiese; y siempre que se apruebe alguna modificación en dichas zonas se pasará al Municipio por la citada autoridad militar el plano de reforma.

4.ª Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hallan hoy en vigor sobre construcciones y obras de cualquiera clase en los terrenos sobre que el ramo de Guerra ejerce acción y tiene impuestas servidumbres.

Madrid 22 de Diciembre de 1880.—
LASALA.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

INDUSTRIA.

Circular núm. 368.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 20 del corriente lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Los importantes y poderosos razonamientos á que debió su origen el Real decreto de veinte y siete de Febrero último variando el período de la veda que para los salmóni-

dos establece el art. 47 del de 3 de Mayo de 1834, exigen de la Administración el más exacto y escrupuloso cumplimiento de aquella soberana resolución, cumplimiento al que no cabe dudar que se está faltando abiertamente, toda vez que en los mercados públicos se expende dicha pesca en la época establecida como veda; en su consecuencia el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, por cuantos medios están al alcance de su autoridad, los Gobernadores de las provincias en las que se ejerce la industria de la pesca fluvial, vigilen las operaciones de esta, impidiendo enérgica y resueltamente que se verifique en el tiempo de veda y procediendo con la mayor actividad, dentro de su esfera de acción, para que á los infractores de la disposición de que se trata les sea impuesto el oportuno y conveniente correctivo.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad vigilen y hagan cumplir lo dispuesto en la Real orden que precede, imponiendo á los infractores la multa á que se hagan acreedores; advirtiéndoles al propio tiempo que la veda de la pesca á que se hace referencia no termina hasta el día 15 de Febrero del año próximo.

Santander 27 de Diciembre de 1880.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. TIMOTEO PINO, Secretario del Juzgado municipal de Valdáliga, provincia de Santander.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales correspondientes al año actual se encuentra uno cuya sentencia recaída en el mismo es como sigue:

Sentencia.—En la audiencia de Valdáliga á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. don Victoriano Gutierrez Fernandez, Juez municipal suplente en ejercicio por enfermedad del propietario, habiendo visto las diligencias de juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una D. Cándido Iglesias, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Sanchez y Garcia, mayor de edad, y vecinos respectivamente de Cabezon de la Sal y Santander, demandante; y de la otra don José Sanchez y Sanchez, mayor de edad, empleado en la estación del ferrocarril de Jerez de la Frontera, natural de Roiz, en este distrito, demandado, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas:

Resultando que el demandante bajo dicha representación reclama al demandado doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, resto de su mayor cantidad segun consta en documento público otorgado por el mismo en la ciudad de Chiclana de la Frontera en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho ante el Notario don Juan Martínez y Dominguez, de expresada vecindad, de dinero á préstamo que aquel entregó al segundo ó sea al Sanchez y Sanchez en cantidad de doscientas sesenta pesetas setenta y cinco céntimos, cuya suma se obligó á satisfacerla para el día treinta de Setiembre del año actual, no habiéndolo hecho más que la diez pesetas y setenta y cinco céntimos, sometiéndose á la jurisdicción de Valdáliga para verificar el pago, concluyendo con pedir que en definitiva se le condene al pago de dicha suma, en las costas é indemnización de daños y perjuicios segun en expresado documento se obligó, y que este se una á los autos:

Resultando que presentada por el

autor papeleta por duplicado para que se citase á juicio verbal al demandado don José Sanchez y Sanchez sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que le es deber, resto de mayor cantidad de préstamo en dinero, y que cita lo en forma para el día once de este mes el demandado, por su falta de comparecencia se celebró en rebeldía el acto, en que la parte demandante adujo el derecho de su demanda mandando unir á los autos, como medio de prueba, la escritura de que se ha hecho mérito:

Considerando que siendo como es documento público por el que se acredita la presente reclamación, no necesita reconocimiento alguno sobre los puntos principales; y

Considerando que no habiendo excepcionado el demandado cosa alguna contra la demanda ni hecho constar la imposibilidad de comparecer, no puede eximirse de pagar las doscientas cincuenta pesetas reclamadas, en vista del derecho que en la reclamación se observa, referido Sr. Juez por ante mí el Secretario,

Falla: que debia de condenar y condena al demandado don José Sanchez y Sanchez á que en término de quinto día desde que esta sentencia cause ejecutoria, pague á don Manuel Sanchez y Garcia las doscientas cincuenta pesetas que este le demanda, en los daños y perjuicios, así como gastos que se originan al demandante y costas de este juicio, debiendo de hacerse la notificación al demandado mediante su rebeldía en la forma correspondiente.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez estando celebrando audiencia, de que certifico.—Victoriano Gutierrez.—P. M. S., Timoteo Pino.

Concuerda con el original á que me remito; y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente que firmo y sello, con el visto bueno del señor Juez municipal suplente á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Victoriano Gutierrez.—Timoteo Pino.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Por el presente, segundo ~~del~~ cito, llamo y emplazo á los parientes de la señora doña María Rosa de la Torre y Qairós que se consideren con derecho á comutar los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada en la villa de Comillas por la misma doña María, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderados á defender sus derechos, pues de no verificarlo en indicado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Benigno Linares.—Por mandado de su señoría, Wenceslao Torre y Fernandez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y

por testimonio del que refrenda se ha presentado demanda por D. Felipe Viadero Lopez, de sesenta y seis años de edad, vecino y propietario en el pueblo de Arnuero, en solicitud en el que le incluye en el censo electoral de que se Diputa los á Cortes en la sección para respondiente al Ayuntamiento de Arnuero, mediante á reunir las cualidades que se determinan en el artículo veintiseis de la ley; y admitida su pretension por providencia de este día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la primera, se ha mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital de partido y Arnuero, y se anuncie sin perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días.

Para que tenga pues efecto la publicación en el citado *Boletín* del mandado insertar en el mismo y dentro del término preindicado puedan los electores inscritos en las listas de la sección de Arnuero oponerse, si así lo creyeren conveniente, á la inclusión del mismo, expido el presente con dicho objeto, apercibidos de que trascurrido aquel término no serán oídos.

Dado en Santoña á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Tirso Lomas.

D. GENON BOMBIN DE OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en Junta general de acreedores al concurso necesario á bienes de la Sociedad minera «La Esperanza» que tuvo lugar el día quince de los corrientes en la sala de audiencia de su Juzgado, fueron nombrados por mayoría de votos y cantidades como síndicos del referido concurso, don Sinfrosino Quintanilla y don Alfredo Panza-vechea, vecinos de esta capital, y cuyo nombramiento fué mandado publicar por auto fecha de ayer por medio de edictos, y se previene á la vez que todos los que tengan en su poder bienes ó efectos de la Sociedad concursada los entreguen á los expresados síndicos.

Santander veintituno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Genon Bombin.—El escribano, Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA.

El domingo 2 de Enero de 1881 y de once á doce de la mañana se adjudicarán al mejor postor dos casas con su huerta, sitas en la plaza de los Granos de esta villa, y de un prado de 37 carros, cerrado sobre sí, radicante en el sitio de Paudo.

La subasta se celebrará en el despacho del Procurador que suscriba, quien dará los lotes que se pidan.

Torrelavega, Diciembre 23 de 1880.—
Policarpo García Benedi. 2-2

Imprenta de SALVADOR ALEXA.
Calle de General, núm. 4.

Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.

Recomendado especialmente por los medicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ulzurrun Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.